
Rafael Sánchez González(*)

DATOS SOBRE LA ADUANA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos menos desarrollados por los estudiosos de las historias locales ha sido el tema de la hacienda, tanto a nivel de rentas generales o de aduanas, en aquellos lugares donde existían, como de las rentas provinciales. No es este el caso anteriormente reseñado sobre las aduanas, ya que El Puerto de Santa María, en le siglo XVIII, era una importante zona comercial que había iniciado su época de esplendor desde la centuria anterior. Es una ciudad que a pesar de haber tenido que soportar la invasión anglo-holandesa en 1702⁽¹⁾, vá a recuperar su empuje comercial en base a los numerosos traficantes nacionales y extranjeros que vivían en ella⁽²⁾, comercio que fundamentalmente se va a establecer con América, Francia, Inglaterra, Holanda, Génova, Hamburgo, Suecia, Alemania y Vizcaya⁽³⁾, fenómeno que queda plasmado mediante los diversos impuestos que se pagaban por la entrada y salida de las mercancías en la Aduana.

Efectivamente, la hacienda se basaba en tres núcleos importantes, que eran las rentas provinciales, las rentas estancadas y las aduanas. Las rentas provinciales estaban compuestas por 15 impuestos mayores, de los cuales el más importante era la *Alcabala*, que representaba un 10% del valor de todas las rentas o permutas efectuadas. También hay que señalar los *Cientos*, formados por cuatro unos por ciento de incremento que habían ido concediendo al monarca diversas cortes castellanas del siglo XVII, hasta elevar el conjunto de alcabala y cientos a una percepción del 14% de las transacciones citadas. Por último se citan los *Millones*, llamados así porque se originaron en la concesión por las Cortes de una cierta suma expresada en millones de ducados. Se cargaban sobre la venta al por menor de algunos artículos básicos de consumo (vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo), autorizando al vendedor a que redujera la cantidad del producto -sisa -, y haciéndole pagar el importe de esta deducción en dinero.

(*) Doctor en Historia. Director I.E.S. Juan Lara. El Puerto de Santa María.

(1) Sancho Mayí, Hipólito (1.943). Becerra Fabra, Ana (1.989, 59)

(2) Iglesias Rodríguez, Juan José (1.985, 73)

(3) Nipho, Francisco Mariano (1.771, 33)

Por otro lado se situaban las rentas estancadas o monopolios, fundamentalmente los de la sal y naipes. Finalmente se hallaban las aduanas, que proporcionan un 25 a un 30% de los ingresos, cobrándose tanto de las mercancías importadas como de las exportadas; a ellas se agregaba además la llamada "renta de lanas", que era el viejo montazgo pagado por los ganados, que se percibía ahora como un recargo sobre los derechos de exportación de la lana a su salida de España⁽⁴⁾.

Las principales aduanas por las que discurría el comercio gravado eran las de Cádiz, Málaga y Sevilla, en que además se recaudaba el *Almojarifazgo* mayor de frutos de Indias, El Puerto de Santa María, con sus agregadas de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, Cartagena y Madrid. Posteriormente, se incorporó la aduana de San Sebastián, que recogía los abonos de la Compañía de Caracas y de particulares. El tipo de gravamen, al cual se le sumaban los de los agregados, variaba en función de las mercancías y de las aduanas. En la zona andaluza, esos derechos podían llegar a suponer hasta un 25 ó 30 por 100, del valor de tasación del producto⁽⁵⁾, cifra a la que hemos hecho alusión anteriormente.

De todas formas, y en líneas generales, se puede decir que los reyes Borbónicos llevaron hacia delante una política tendente a la unificación de derechos en todos los puertos, aunque tardaran bastante en conseguirlo, respondiendo a una política proteccionista para fomentar el desarrollo económico. Por ello se observa una progresiva reducción de los derechos de salida. En 1749 se redujo el derecho en la exportación de tejidos de seda y en 1772 se mandó aplicar a las manufacturadas de lana, lino y cáñamo, un 2,5%, en tanto en la materia se exigía el 15%, y "quedaron libres de derechos en diferentes fechas la extracción de aguardiente, vino, vinagre, paños..."⁽⁶⁾, productos importantes para esta zona. La misma mentalidad funcionó en las importaciones. Siendo esta etapa, sobre todo hasta 1740, más importante para Cataluña que para Castilla, pues aquella desarrolló una fase de gran prosperidad, debido al desarrollo de la vid, al alza del precio del vino, así como al mejoramiento del sistema de recaudación⁽⁷⁾.

Por lo que respecta a El Puerto de Santa María, que fue incorporado a la Corona en 1729, completó su organización hacendística en 1733, mediante la creación de una contaduría municipal para fiscalizar y centralizar los caudales

(4) Fontana, Josep (1.980, 16-18)

(5) García Cuenca Ariate, Tomás (1.983, 245)

(6) Artola, Miguel (1.987, 284)

(7) Garzón Pareja, Manuel (1.984, 625)

públicos portuenses. Esta estructura se mantuvo hasta 1750, en que se creó la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, principal fuente de financiación junto con los créditos.⁽⁸⁾

LA IGUALA DE DERECHOS CON LA ADUANA DE CÁDIZ

El origen se establece, según los representantes gaditanos, en el abuso que se cometía en la Aduana de Rentas Generales de la ciudad de El Puerto de Santa María, al tenerse que pagar menos impuestos en ésta en la mayor parte de los géneros y ropas que en ella se introducía, con respecto a lo que se pagaba en Cádiz.

Efectivamente, por una Real Orden comunicada por el Secretario de Hacienda, D. José del Castillo, su fecha de primero de Octubre de 1742, al gobernador de El Puerto de Santa María, D. Diego de Cárdenas, se estableció en la Aduana de la citada localidad, desde el día 13 del citado mes, el derecho que se denominó de *Iguala*, sobre todos los géneros que se introducían y despachaban en la ciudad aumentándose por este motivo en un dos setenta y dos y medio por ciento los Derechos Reales y Municipales, con la finalidad de quedar igualada con la de Cádiz.

Posteriormente, por el Marqués de la Ensenada, se expidió un orden con fecha 23 de Septiembre de 1743, mandando que se cobrase un tres por ciento; para su cumplimiento en la Aduana de Cádiz se agregó un dos por ciento a los derechos Reales y Municipales, a lo que anteriormente se exigía, que consistía en uno por ciento, y de este modo se cumplió lo ordenado, de imponer el tres por ciento, cifra que se aumentó de una sola vez en la Aduana de El Puerto de Santa María, quedando por este medio reducido el expresado derecho de *Iguala* a uno setenta y dos y medio Centavos por ciento y la suma de los derechos Reales y Municipales, con la finalidad de quedar igualada con la de Cádiz.

Los Derechos que en la Aduana de Cádiz se cobraban en 1742 sobre todos los géneros de Almojarifazgo del cinco por ciento que en ella se introducían, consistían en veinticinco y ochenta y cinco Centavos por ciento, de los cuales diecinueve y veinte Centavos por ciento estaban destinados a Derechos Reales, y seis y sesenta y cinco Centavos por ciento restantes para los municipales que estaban establecidos en aquella ciudad. Los derechos que en la Aduana

(8) Gonzalez Beltrán, Jesús (1.983, 57-59)

de la localidad portuense se pagaban en dicho año, antes del establecimiento de la Iguala, sobre todos los géneros del citado Almojarifazgo, ascendían a veintitrés doce y medio centavos por ciento para derechos Reales y el dos por ciento restante del municipal establecido a favor de la ciudad. Por consiguiente, por lo que se despachaba en la Aduana portuense se contribuía a favor de la Real Hacienda, uno noventa y dos y medio Centavos por ciento más que la Aduana de Cádiz, sin el citado impuesto de Iguala.

Ramos del Almoz. del 5pr. 100 que se conseguían en la Aduana de Cádiz antes del Año de 1742	Ramos del mismo Almoz. se cobraban en la Aduana del Puerto antes del año de 1742
Almoz. A 5% qta. pte. en pta 5.62 ^{1/2}	Almoz. A 5% qta. pte. en pta 5.62 ^{1/2}
Uno y medio comprem. De 5% 1.57	Uno y medio comprem. De 5% 1.50
Dos ciento qta. pte. en pta. 2.25	Dos ciento qta. pte. en pta. 2.25
Tercero uno 1	Tercero uno 1
Bolsillo 2% qta. Pte. en pta. 2.25	Alcabala 3.50
Cuarto uno por ciento 1	Medio 50
Alcabala da 4 _ % 4.50	Cuarto 25
	Bolsillo 2% qta. Pte. en pta. 2.25
	Uno y cuarto 1
	Tres uno 3 ^{1/2}
Dros.Rs. 19.20	Dros.Rs. 21.12
MUNICIPALES	Municipio 2% de Ciudad 2 ^{1/2}
Sanidad 1	
Ciudad 2	Tot. de Dros. Rs. Y Munic. 23.12
De particular 1	
Uno y cuarto 1.25	Para que se verificase el DRO.IGLA en virtud de la citada orn. en 1° de Oct. 1742, se aumentaron a los Dros. q.l. se exigían ^{1/2} en la Aduana del Pto. (2.72 _ 100%) hasta entonces no se habían construido 2.72
Consulado 1.40	
Tot. De dros. Rs. Y Municip..... 25.85	25.85

Como se demuestra en la figuración

q. precede en la

Aduana del Pto. se exigían pr. Dios Rs 21.12 ^{1/2} ..

Y en la de Cádiz pr. Igual razón 19.20 ..

Más contribución en el Pto. A favor de la

R. Hacienda

1.92 .. Centavos por ciento de lo que se
cobraba en la Aduana de Cádiz cuya
diferencia procede de los Ramos siguientes

Dros. en Cádiz que no hay en el Puerto	Dros. en Puerto que no hay en el Cádiz
Premio del uno y medio 7 ^{1/2}	El medio % 50
Demás en la Alcabala 1	El cuarto 25
El Cuarto uno 1	Los tres unos 3
El Segundo Uno 1	El uno y cuarto 1 25
<hr/>	<hr/>
Dros. en Cádiz 3.7 ^{1/2}	Dros en el Pto .. 5 ^{1/2}
<hr/>	Idem en Cádiz .. 3.. 7.
	<hr/>
	Más contrib. pa. S.M. Cádiz 1.. 92 ^{1/2}
	<hr/>

No obstante estas certificaciones apuntadas por cada localidad, los enfrentamientos continuarán a lo largo del siglo XVIII como prueba las instancias realizadas por los agentes portuenses en los años de 1771 y 1778, solicitado la anulación de la Igualada ⁽⁹⁾.

(9) A.H.M.P.S.M. A.C. Archivo Histórico Municipal de El Puerto de Santa María. *Actas Capitulares* T.84 1.771 Cabildo 19 de Octubre F.40v T.91 1.778 Cabildo del 2 de Octubre

RENTAS GENERALES O DE ADUANAS: DERECHOS DE ENTRADA Y SALIDA

Las rentas generales eran, dentro de la estructura fiscal de la hacienda borbónica, " *un conjunto de tributos de naturaleza disímil que gravaban de una manera genérica la importación y la exportación de una variadísima gama de productos ...*", por lo cual se puede citar como una totalidad de " ... impuestos indirectos que se gravan -ad valorem- sobre casi todos los productos que entraban y salían de nuestras fronteras aún cuando su campo de actuación rebasaba en ocasiones el marco de nuestro comercio internacional para recaer, también, sobre el tráfico interior ⁽¹⁰⁾.

A toda mercadería o género que entraba en la Aduana se le cobraba una serie de rentas y derechos, en función del aforo que realizaba, valorando su calidad y legítimo valor, que se le daba por su elaboración. Luego se verificaban las gracias establecidas al pie del fardo, al mismo tiempo de su despacho y reconocimiento, función que correspondía al administrador y vistas, cuyos datos pasaban a la Contaduría para sacar el importe de las partidas, de cuyo ingreso se bajaba la cuarta parte del aforo, y su líquido se hacía el reparto de sueldo a libra al almojarifazgo y demás derechos.

En la Aduana de Cádiz, las rebajas se iniciaron en 1667, obteniéndose " *por la combinación de dos procedimientos, - "El cuarto de tabla" o rebaja de un cuarto sobre la evaluación de la mercancía (aforo), y la "Gracia de pie de fardo"-, o rebaja variable, según los artículos, sobre la cantidad de la mercancía*"⁽¹¹⁾. De forma que desde el último tercio del siglo XVII, tanto Simón Rodríguez Bueno, como Francisco Báez Eminente, rebajaron los derechos que pagaban las mercancías para entrar o salir de Cádiz " *logrando tasas inferiores a las que regían en Sevilla*"⁽¹²⁾. Efectivamente, en 1663 se arrendaron las aduanas a Francisco Báez Eminente, posteriormente le fueron quitadas y devueltas en 1667, y a partir de esta fecha la mantendrá hasta 1717. Aquí con el fin de anular el contrabando, se ajustó con los mercaderes haciéndoles " *gracias y mercedes*", arreglándose estos en darle el 4, 6 ó 7%, que gastaban con los metedores. Más tarde y fallecidos muchos de los comerciantes contratistas, concertó Eminente, que si llevaban 100 piezas sólo anotarían 50 en sus libros, estipulándose lo que le debían de dar por la gracia, de donde resultó una diferencia de 25, 33, 40, 47, 50,

(10) García-Cuenca Ariati, Tomás (1.983, 237 y 239)

(11) Barea Ferrer, Juan Luis (1.976)

(12) Domínguez Ortiz, Antonio (1.959, 44)

57, 59, 60 y 64 por ciento en favor de la industria extranjera. Esta operación tomó el nombre de "baja a pie de fardo". Según ella, reducidas a este punto las piezas, se bajaba 1/4 el aforo, quedando las 100 en un número de 37.⁽¹³⁾

Subsiguientemente, en la primera década de 1700, se incorporaron y unieron las rentas generales a la del almojarifazgo y sus agregados, en base a una instrucción general. Más tarde continuaron las gracias establecidas de pie de fardo "que por lo más común y general de las mercaderías que se yntroducen ultramarinas, se componen de quarenta pr. ciento, que se vaja al pie del fardo en sus misma espezie y además de esta equidad la que se considera en la Contaduría pr. el quarto de tabla, que una y otra grazia es correspondiente al veneficio de cinquenta y cinco pr. ciento del yntrinseco valor que por el Aforo está baluado a las Mercaderías"⁽¹⁴⁾.

Una vez realizadas las desgravaciones correspondientes, se repartiría según los impuestos. El Almojarifazgo toma su nombre del arancel que cobraban los moros en los puertos de Andalucía, un derecho que presentaba las mismas características que el exigido por los reyes de Castilla en los puertos. Tras la reconquista de Sevilla, se dejó este derecho, que continuó bajo el reinado de Alfonso X, reducido a la octava parte del precio de los géneros que entraban y salían en los puertos⁽¹⁵⁾. Originariamente recaía sobre los productos textiles, tributando con un 15% los géneros de lana y pelo, con un 10% los sencillos de seda, con un 11% los de mezcla de oro y plata, y con un 3% todos los demás. Tras lo cual esta contribución fue sufriendo una triple evolución: en primer lugar, se amplió la base imponible; en segundo lugar, variaron los tipos de gravamen, y, por último, se fueron adicionando nuevos tributos que pasaron a ser conocidos como sus agregados, "los cuales nacieron en su mayor parte para atender a las crecientes necesidades financieras de la Hacienda Española"⁽¹⁶⁾. En definitiva, el derecho de almojarifazgo mayor comprendía desde que el género se introducía por la primera aduana, hasta el último destino donde se consumían los géneros. Así mismo existía una diferencia en la contribución de este derecho, basado en un diez, cinco, dos y medio y siete y medio por ciento, en función de su calidad,

(13) Canga Argüelles, José (437)

(14) A.G.S., D.G.R. Archivo General de Simancas. Dirección General de Rentas. 2ª Remesa. Leg. 439: *Aduana el del Pto. De Sta. María. Realiza'cion e Ynstrucción de la diferencia con que se cobra el Dro. de Almoj'maior, respecto de los géneros y de las formalidades y duplicaciones que se ofrezan en su práctica, assi de entrada como salida. Puerto de Sta. María Rtas. Grales*

(15) Canga Argüelles, José (37)

(16) García-Cuenca Ariati, Tomás (1983, 244)

circunstancia y movimientos, pagando su parte correspondiente del ingreso que resultaba del valor de las mercaderías. Aunque en El Puerto de Santa María lo normal era 5 por ciento.

Por otra parte, todos los productos con los que se comerciaba por el interior del reino, contribuían a la salida de la Aduana de dos modos diferentes: en el primer caso, si el mismo comerciante que ha introducido las mercancías, y pagado los derechos de almojarifazgo de diez y cinco por ciento correspondiente a su primera entrada, las quiere sacar de su cuenta para otros lugares, contribuye en este caso el 2%, cuarta parte en plata, de almojarifazgo, y los demás que le correspondan, exceptuando de esta forma de pago a los nacionales privilegiados, como aludiremos posteriormente; el segundo caso, es cuando los comerciantes introductores venden los géneros de sus almacenes a los comerciantes de tierra dentro y los sacan con despachos de esta Aduana. En estas circunstancias pagan repitiendo entrada y salida, contribuyendo de su valor el 7% de Almojarifazgo; los cinco de ellos por la entrada en la primera Aduana por donde transitaren y los dos y medio restantes por los de la salida de esta a aquella, siguiendo los demás derechos que le corresponde ⁽¹⁷⁾.

Del mismo modo, aquellos extranjeros (Franceses, Ingleses...) que justificaran haber satisfecho los derechos de entrada señalado en las tarifas no estaban obligados a pagar otros derechos aunque transportaran por tierra sus mercancías de un Reino o provincia a otro en España, según lo estipulado en el Tratado de Utrecht de 1713 ⁽¹⁸⁾. No obstante este beneficio quedaba anulado cuando la venta era de un nacional privilegiado a otro.

En otro orden de cosas, cualquier género que viniera de tierra dentro, con despacho de las fábricas de estos Reinos, y transitara por las Aduanas de Andalucía tenían la obligación de contribuir los derechos de Almojarifazgo y sus agregados en la primera Aduana en donde llegaran, siempre que esta fuera lugar de pago, es decir, que tuviera Contaduría, Tesorería, y permiso para este efecto, cómo sucede con las de Sevilla, Lebrija, Jerez, Sanlúcar, Puerto Real y El Puerto de Santa María, porque en aquellas donde sólo existía el Registro, como las de

(17) A.G.S., D.G.R. 2ª Remesa Leg. 439 S/f. Archivo General de Simancas. Dirección General de Rentas. 2ª Remesa. Leg. 439: *Aduana y del Pto. De Sta. María. Realiza'cion e Ynstrucción de la diferencia con que se cobra el Dro. de Almos'maior, respecto de los géneros y de las formalidades y duplicaciones que se ofrecen en su práctica, assi de entrada como salida. Puerto de Sta. María Rtas. Grales*

(18) Para observar la problemática entre nacionales y extranjeros, Sánchez González, Rafael (1.988, 160)

Medina Sidonia y Puente Suazo, sólo hacían declaración de los géneros los dueños o bien los arrieros que la conducían, teniendo la obligación de traer vuelta de gúfa de la Aduana de su destino, en donde se paga ya todos los derechos correspondientes que por razón de entrada debían de contribuir.

Cuando los productos llegaban a un lugar donde existía Aduana como esta de El Puerto de Santa María, los mercaderes debían presentar los despachos en donde figuraban la contribución de la primera entrada de la anterior Aduana, contribuyendo a su vez en esta segunda los derechos Menores y Municipales que se causaban y cobraban a causa de la primera venta y consumo que hacían en la ciudad sin perjuicio de los que tenían que pagar en la reventa por menor, por lo cuál contribuían los derechos de Alcabala y Cientos, que se abonaban en la administración de Rentas Provinciales.

A su vez los géneros de la tierra estaban sujetos a contribuir en la primera Aduana por donde transitaban y en el lugar a donde llegaban. De esta contribución de primera Aduana estaban exentos los tejidos de seda de las fábricas del Reino, respecto por tener ganado Privilegio para poderles conducir directamente a estos Puertos, dónde traen sus destinos para embarcar a las Indias; bien entendido que han de pagar en esta ó en la Aduana de Cádiz, donde parecen todos los derechos, correspondiente al Almojarifazgo al 5%, aunque fueran de convenio y los demás generales que se causaban y cobraban enteramente por su primera entrada, repitiendo así mismo dicho géneros, al tiempo de su embarque, la contribución que está asignada al Real Proyecto, en su desarrollo global.

Con respecto a los Aranceles que se cobraban además del Almojarifazgo mayor, que numerosas ocasiones era a razón de 5%, se pagaba también la Renta de 1 % para el consumo de la moneda de Vellon " *Creados en 1.639 y que recargaba en ese porcentaje los derechos de Aduana*"⁽¹⁹⁾. A éstos unimos el 2% de donativo general y el tercer uno por ciento de *Extensión de Alcabala*. En 1.646 se pretende cobrar la *Alcabala de Altamar* a razón de un 5% de todos los géneros de mercería y cualquier otro género que entrara de Altamar por las mencionadas Aduanas desde Francia, Inglaterra, Imperio de Alemania, Ciudad de Haseatica, Flandes, Escocia, Berbería, Holanda y demás Reinos y Provincias, con la diferencia de que la ropa de Inglaterra se pretendía cobrar a un 6%. En 1.659 se representó al Consejo y Contaduría de Hacienda por parte de la ciudad portuense para que bajase la expresada Alcabala de 5% a 3%, con el fin de que quedase en igualdad de derechos con la de Cádiz y Sanlúcar, cosa que se consi-

(19) Canga Argüelles, José, 437

guió en el mismo año cobrándose a razón de 3 % del crecimiento de Alcabala de Altamar sobre los géneros de Francia y demás provincias y a 6% sobre las mercaderías de Inglaterra y provincias de su jurisdicción.

Otro tipo de impuesto era el de %, con título de *Fortificaciones*, que está agregada a la misma Alcabala de Altamar y se impuso en el citado año para las Fortificaciones de la ciudad de Cádiz. Existía también el denominado un cuarto de uno por ciento, con título de donativo, de la misma agregación que la antecedente, cobrándose por el mismo año para el donativo de 500.000 Ducados con que la ciudad de Sevilla sirvió a su Majestad.

Se recauda también el 2%, 1/4 en Plata con el título de *Gastos Secretos* aplicados al Real Bolsillo, así cómo 1/4%, con título de *Avería* de su misma agregación. Ambos se reunieron con los demás Generales en 1.715 y siempre se han cobrado bajo el *Arancel del Almojarifazgo*, también se cobraba como impuesto bajo el Arancel citado tres unos por ciento de extensión de Alcabala y así mismo el 2% de Arbitrio concedido a esta ciudad por Real Célula de 1.698 para la limpieza del río ⁽²⁰⁾.

Todas estas Rentas y Derechos componen un 23 1/8%, que son los que se causan y cobran en la Aduana portuense, por razón de entrada en el sobre todos los géneros y mercaderías, tanto de los reinos nacionales como extranjeros; los productos procedentes de Inglaterra y sus dominios pagaban el 25 5/8% por cobrarse la Alcabala subía la contribución de las expresas Rentas y Derechos al 31 1/4% y si no estaban comprendidas en este pago contribuía el 28 3/4% por cobrarse el 3 % de Alcabala.

Por otra parte las *Rentas del Millón* y sus importes, que estaban en Arrendamientos separados, se reunieron bajo la administración de los Almojarifazgos en 1.715. Además de las Rentas del azúcar, cacao, chocolate, papel, canela, clavo, pimienta, que posteriormente estudiaremos; cada Arroba de aguardiente que entraba y salía fuera del Reino pagaba 3 r.v. al derecho de Regalía, y 6 r.v. las mistelas y rosolís. Del mismo modo, cada Arroba de lana que se extrae para fuera del Reino paga a la Renta principal 398 mrs.pta. y a la extensión sobre ellas 103 de la misma moneda y 2 rs. de plata de su nuevo impuesto, que en su conjunto son 1.105 de plata. Cada arroba de pasa que se extrae para fuera del Reino paga dos reales a la Renta del Millón y medio a su impuesto. A su vez, cada libra de jabón que entra y sale de estos Reinos paga 4 mrs. por libra.

(20) La concesión de este arbitrio para la limpieza de la barra a lo largo del siglo XVIII, será una constante en la historia portuense, tanto que se determinará realizando un puente de barcas para facilitar las comunicaciones y con ello el desarrollo comercial.

Un impuesto que a lo largo del siglo tendría también su importancia fue el *Derecho de Sanidad*. De hecho por reales Cédulas de 1.722 y 1.740 se le dotó con el 1% y parte del 1% que recaía sobre la entrada y salida de mercancías de la ciudad de Cádiz, porcentajes creados en 1.710 para poder recaudar el donativo de 3.000 Doblones que aquella ciudad había ofrecido con motivo de un nuevo conflicto bélico. Pero como estas cantidades resultaron insuficientes por varias disposiciones de 1.743, "*El derecho del 1 por 100... se elevó al 3 por 100, siendo extensivo además a las Aduanas de El Puerto de Santa María, Sevilla, Málaga y Cartagena desde el mes de octubre de dicho año*" (21)

BIBLIOGRAFIA

- ARTOLA, Miguel (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid
- BAREA FERRER, Juan Luis, Cádiz (1976): "La importancia de Cádiz a finales del siglo XVII: El arriendo de las Aduanas", en *La burguesía mercantil gaditana (1.650-1.868)*
- BECERRA FABRA, Ana, Cádiz. (1.989): "Estudio socio profesional de vecindario portuense de 1.705 desde la perspectiva americanista". De aquí y de Antes en *Revista de Historia de El Puerto* nº 2.
- CANGA ARGÜELLES, José: *Diccionario de Hacienda*. T.I y II.
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio (1959) "Datos para la historia de Cádiz en el siglo XVII". *Archivo Hispalense*, nº.: 96. Sevilla.
- FONTANA, Josep: (1983) *La hacienda de la Historia de España. 1.700 - 1.931*. Madrid.
- GARCIA-CUENCA ARIATI, Tomás, (1.983): "Las rentas Generales o de Aduanas de 1740-1774". *Historia Económica y pensamiento social*. Madrid.
- GARZÓN PAREJA, Manuel, Madrid (1984): *Historia de la hacienda de España*. T.I. Madrid.
- GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús, Cadiz (1.983 "El Puerto de Santa María y sus problemas hacen dísticos en la década de 1.776 a 1.785". *Gades* nº.: 17
- IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José. (1.985); *El Puerto de Santa María*, Cádiz
- NIPHO, Francisco Mariano, Madrid. (1.771); *Descomposición natural, geográfica y económica de todos los pueblos de España*. T. III.
- SANCHEZ GONZALEZ, Rafael:(1985) "Los malteses en El Puerto del siglo XVIII: su pleito con los mercaderes de vareo", *Revista de Historia de El Puerto*. nº.13. Cádiz.
- (1985a): "El Puente de Barcas sobre el río Guadalete en El Puerto de Santa María. 1.779". *Gades*, nº.: 13. Cádiz. 1.985.
- SANCHO MAYI, Hipólito: (1943).*Historia de El Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1.259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis.*, Cadiz.

(21) García-Cuenca Ariati, Tomás (1.983, 251)

Apéndice documental 1

Secretaría de Guerra. Leg. 602.

"PRACTICA DEMOSTRADA DE TODAS LAS MERCADERÍAS QUE SE INTRODUCEN POR ULTRAMAR DE TODOS LOS REINOS Y PROVINCIAS, HASTA DE LOS DOMINIOS DE S.M. Y SUS REALES FABRICAS".

A.- INGLATERRA

A.I. Bayetas.

* Un FRANGOTE, corresponde a 30 PIEZAS, en calidad de 100 hilos.

* Se baja el tercero, y por lo tanto quedan 20 PIEZAS y como un aforo era a 10.000 mrs. Cada una importan 200.000 mrs.

* Se baja también el cuarto por la Cortadura 50.000 mrs.

* De este valor que resulta como líquido se pagan 25. Cinco octavo por ciento en vellon, repartidos sueldo a libra entre los derechos que siguen:

* Almojarifazgo a cinco por ciento, de ellos un cuarto en plata...	5.625	1.875
* Al derecho del consumo del vellon de uno y medio	2.250	
* Al derecho del dos por ciento de donativo, de ellos un cuarto en plata	2.250	750
* Tercer uno por ciento de nueva Alcabala	1.500	
* Alcabala de Altamar a seis por ciento	9.000	
* Un medio por ciento de Fortificaciones	750	
* Cuarto de Consulado	375	
* Dos por ciento del Real Bolsillo 3.000, un cuarto en plata	2.250	750
* Un cuarto de avería	1.875	

* Se agrega a la columna del vellon los 3.375 maravedís en plata, y a este se le añade un premio de un cincuenta por ciento

30.937

* A su vez se suma el dos por ciento Arbitrio concedido a la ciudad	3.000
* Tres uno por ciento de extensión de Alcabala que están arrendadas a la Recaudación de Rentas Provisionales	4.500
	38.437
 * Importan las 30 VARAS DE BAYETAS	1.130 rs 17 mrs
* Renta de Almojarifazgos y agregado	909 rs 31 mrs
* Dos por ciento de Arbitrio concedido a la ciudad	88 rs 8 mrs
* Los tres unos por ciento por para Rentas Provinciales	132 rs 12 mrs
 * Todo paga el 25. Cinco octavo por ciento:	
* 20. Cinco octavo a las Rentas Generales.	
* Cinco por ciento a los derechos de la ciudad y cientos.	

Bajo de cuyo pie contribuyen las mercaderías de Inglaterra para cobrarse la Alcabala de Altamar a seis por ciento a distancia de las demás provincias que es a 3. medio por ciento.

A.2. Sempiternas.

* Cada pieza de Sempiternas tiene 28 VARAS, en aforo es	6.000 mrs
* Sargas Cochinillas tiene 30 VARAS, en aforo es	7.000 mrs
* Sargas Comunes en aforo es	5.000 mrs

A.3. Paños.

* Una pieza paño fino tiene 24 VARAS, en aforo es	24.000 mrs
* Una pieza paño entrefino tiene 24 VARAS, en aforo es	17.000 mrs
* Una pieza paño comunes artesanos tiene 24 VARAS, en aforo es ..	14.000 mrs
* Una pieza paño doceno tiene 24 VARAS, en aforo es	4.500 mrs
* Una pieza paño de Gales tiene 24 VARAS, en aforo es	3.400 mrs
* Una pieza paño de Bristol tiene 24 VARAS, en aforo es	5.600 mrs
* Una pieza paño de Bersuartes tiene 24 VARAS, en aforo es	3.000 mrs
* Una pieza paño de Grana tiene 24 VARAS, en aforo es	50.000 mrs

A todos estos géneros se les hace la gracia de cuatro por ciento DE PIE DE FARDO, Y CUARTO DE TABLA, sobre cuyo pie, y los aforos que cada uno tiene se forma la cuenta contribuyente los 25, cinco octavo por ciento que se reparten entre las Rentas Antecedentes y su distribución como en ella se previene.

* EJEMPLO

* Cien PIEZAS DE SEMPITERNAS.

* Se baja el cuarto, y por lo tanto corresponde a 60
PIEZAS y como un aforo erar de 6.000 mrs.

Importa el aforo 360.000 mrs.

* Se baja también el cuarto de Tabla 90.000 mrs.

Sobre las cuales se forma la cuenta 270.000 mrs.

* De este valor que resulta como líquido se pagan 25. cinco octavos por ciento en vellon, repartidos sueldo a libra entre los derechos que siguen:

* Almojarifazgo a cinco por ciento, de ellos un
cuarto en plata 10.125 3.375

* Al derecho del consumo del vellon de uno y
medio 4.050

* Al derecho del dos por ciento de donativo,
de ellos un cuarto en plata 4.050

* Tercer uno por ciento de nueva Alcabala 2.700

* Alcabala de Altamar a seis por ciento 16.200

* Un medio por ciento de Fortificaciones 1.350

* Cuarto de Consulado 675

* Dos por ciento del Real Bolsillo 5.400, un cuarto
en plata 4.050 1.350

* Un cuarto de Avería 3.375

46.075 6.075

* Se agrega a la columna del vellon los 6.075
maravedís en plata, y a este se la añade un
premio de cincuenta por ciento 6.075
3.032

55.687

* A su vez se suma el dos por ciento de Arbitrio
concedido a la ciudad 5.400

* Tres unos por ciento de extensión de Alcabala, que
están arrendadas a la Recaudación de Rentas

Provisionales 8.100

69.187 mrs.

* Si el género contribuye al Almojarifazgo un diez por
ciento como son los CURTIDOS DE IRLANDA, suben
los derechos a 31. Un cuarto por ciento:

- * 26. Un cuarto por ciento para las Rentas Generales.
- * Cinco por ciento a los derechos de la ciudad y cientos.
- * Si fueran a otra Provincia pagaran 28. Tres cuarto por ciento como son todo género de oro falso, cinta de lo mismo, CUEROS, BAQUETAS, BECERROS, ANTES, ABALORIOS, COBRE, LATÓN HOJAS DE LATA, ESTAÑO, VIDRIOS, VIDRIERAS, y otras menudencias, por cobrarse la Alcabala a 3. Uno y medio por ciento a distinción de Inglaterra, que es a seis.

B.- HOLANDA

B.I. Paños

- * Una pieza de paño fino de Holanda, tiene 40
VARAS en aforo es 44.000 mrs.
- * Dichos segundos..... 25.000 mrs.

A estos géneros se les hace la gracia de cuatro por ciento DE PIE DE FARDO, Y CUARTO DE TABLA, como a los de INGLATERRA, y se le pagan a 23. un octavo por ciento por cobrarse la Alcabala a 3. un medio por ciento:

- * 18. uno y medio por ciento para las Rentas Generales.
- * Cinco por ciento a ciudad y cientos.

C.- FLANDES.

* Razón de las gracias DE PIE DE FARDO que se practican en los géneros de LENCERÍA DE FLANDES.

* BRABANTES BLANCOS	--- consiguen	55% ---	Aforo cada VARA ---	120mrs.
* GANTES BLANCOS	--- consiguen	57% ---	Aforo cada VARA ---	125mrs.
* PRESILLAS CRUDAS	--- consiguen	50% ---	Aforo cada VARA ---	70mrs.
* PRESILLAS BLANCAS	--- consiguen	59% ---	Aforo cada VARA ---	90mrs.
* GANTES CRUDOS	--- consiguen	64% ---	Aforo cada VARA ---	104mrs.
* BRAMANTES CRUDOS	--- consiguen	47% ---	Aforo cada VARA ---	100mrs.
* LIENZOS LISTADOS	--- consiguen	47% ---	Aforo cada VARA ---	102mrs.
* CUTA Y LISTADOS	--- consiguen	47% ---	Aforo cada VARA ---	102mrs.

* Darse por supuesto 2.000 VARAS DE BRABANTES BLANCOS.	
* Se baja el cincuenta y cinco por ciento, y por lo tanto quedan 900 PIEZAS y como un aforo era el 120 mrs. cada una importan	108.000mrs.
* Se baja también el cuarto de tabla	27.000mrs.
	<hr/>
* Queda de aforo líquido	81.000mrs
* Sobre las cuáles se forma la cuenta en la misma que la antecedente y contribuyente al 23. un octavo por ciento --18. un octavo de beneficio de la Renta de Almojarifazgo y sus agregados.	

D.1. CONVENIO DE LOS GÉNEROS DE FRANCIA.

Esc. Plata

* 10 PIEZAS DE CREAS ANCHAS componen 1 PARTIDO O FRANGOTE	22
* 20 PIEZAS DE CREAS ANGOSTAS componen 1 PARTIDO O FRANGOTE	22
* 200 PIEZAS DE BRETANAS ANCHAS componen 1 PARTIDO O FRANGOTE	22
* 250 PIEZAS DE BRETANAS ANGOSTAS componen 1 PARTIDO O FRANGOTE ..	22
* 1.200 VARAS DE MORLES componen 1 PARTIDO O FRANGOTE	22
* 800 ANAS DE RÚAN componen 1 PARTIDO O FRANGOTE	22
* 1.200 ANAS DE CRUDO componen 1 PARTIDO O FRANGOTE	22
* 300 PIEZAS REGULARES DE ENCAGES DEL PUI O DE LORENA 1 CAJA	12
* CADA SOMBRERO DE CASTOR, paga	1
* CADA SOMBRERO DE MEDIO CASTOR	

EJEMPLO.

- * Un frangote de Creas, u otro cualquier género que paga 22 escudos de plata, en que NO SE BAJA PIE DE FARDO, NI CUARTO DE TABLA, por ser convenio hecho, y establecido en tiempo por la Casa de D. Juan Fco. Eminent, en virtud de la facultades concedidas en un asiento con los diputados de la nación Francesa, que compone CADA UNA EL AFORO DE 53.130 mrs. siendo el número de cada escudo para la formación de la cuenta de 2415 mrs., e importe del Partido ó Frangote.
- | | |
|--|---------------|
| * Almojarifazgo a cinco por ciento, de ellos un cuarto de plata.. | 1.992.....664 |
| * Al consumo del vellon de uno y medio | 792.....265 |
| * Al derecho del dos por ciento de donativo, de ellos un cuarto de plata | 797..... |

* Tercer uno por ciento de nueva Alcabala	531.....
* Alcabala en Altamar a sis por ciento	1.858.....
* Un medio por ciento de Fortificaciones.....	265.....
* Cuarto de Consulado	132.....
* Dos por ciento del Real Bolsillo 1.062, un cuarto en plata	797.....265
* Un cuarto de Avería	664.....
	<hr/>
	7.8331.194
Importe de la Plata	1.194
Premio del cincuenta por ciento de la Plata	597
	<hr/>
	9.624
Tres unos por ciento de la Recaudación	1.593
	<hr/>
	11.217
Componen los 11.217 mrs., los veintidós escudos de plata menos 3 mrs., de vellón por los quebrados que participan los expresados tres por ciento, cómo se reconocen, y demás de estos pagan el dos por ciento de ciudad	1.062
	<hr/>
	12.279

Y en todo importe 12.279 mrs., que hacen veinticuatro escudos y treinta y nueve mr.v. y la razón de contribuir separados los derechos de arbitrios de ciudad es por haberse concedido después que se estableció el convenio citado, viniendo a salir 23. medio por ciento este seguro y los demás de esta especie según el Aforo líquido que se le considera.

E.- ESPECERÍA.

* CADA LIBRA DE CANELA, paga al MILLÓN - 2 r.v. - SU AFORO -----	400 mrs.
* CADA LIBRA DE CLAVO, paga al MILLÓN - 3 r.v. - SU AFORO-----	680 mrs.
* CADA LIBRA DE PIMIENTA, PAGA al MILLÓN - 1 r.v. - SU AFORO -----	136 mrs.
* CADA LIBRA DE NUEZ, paga al MILLÓN - 3 r.v. - SU AFORO -----	680 mrs.
* CADA LIBRA DE AZAFRÁN, paga al MILLÓN - exento -----	136 mrs.

Los aforos de la especiería gozan la Gracia del 40. por ciento y un cuarto de Tabla exceptuando el derecho del Millón, que a este contribuyen por entero.

* EJEMPLO *

* 100 LIBRAS DE CANELA

* Se baja el cuarto, y por lo tanto quedan 60 PIEZAS y cómo un Aforo era a 400 mrs., cada una importa	24.000
* Se baja también el Cuarto de Tabla	6.000
<hr/>	
Quedan por la formación de la venta	18.000
* Almojarifazgo a cinco por ciento, de ellos un cuarto en Plata.. 675.....	225
* Al derecho del consumo del vellon de uno y medio	270
* Al derecho del dos por ciento de donativo, de ellos un cuarto de Plata	270.....90
* Tercer uno por ciento de nueva Alcabala	180
* Alcabala de Altamar a tres y medio por ciento	680
* Un medio por ciento de Fortificaciones	90
* Cuarto de Consulado	45
* Dos por ciento del Real bolsillo 360, un cuarto en Plata	270
* Un cuarto de Averfa	225.....90
<hr/>	
	2.655
* Se agrega a la columna del vellon los 405 maravedies en plata, 202 mrs y a este se le añade un premio de un cincuenta por ciento ...	405 mrs.
<hr/>	
	3.262 mrs.
* Importe del MILLÓN a 2. uno y medio rs. LA LIBRA	8.500
* Importan los derechos Generales y MILLÓN	11.762 mrs.
* A su vez se suma el dos por ciento de Arbitrio concedido a la ciudad	360 mrs.
* Tres unos por ciento arrendadas a la Recaudación de Rentas Provisionales	540 mrs.
<hr/>	
	12.662 mrs.

De forma que paga estos géneros a 23. un octavo por ciento, 18. uno y medio por ciento a Rentas Generales, más los 2. un medio ... por lo perteneciente al derecho del MILLÓN en cada libra, y los cinco restantes al Arbitrio de ciudad, y 3. unos por ciento, lo mismo por lo que mira al CLAVO, PIMIENTA Y NUEZ, según el Aforo que saliere por el valor

que se le da a contribuir cada libra de CANELAA 127 mrs. por el todo, 172 la de CLAVO y NUEZ, y 65 la libra de PIMIENTA.

F.- PAPEL.

* CADA BALÓN DE PAPEL BLANCO DE 32 RESMA, paga por convenio 3. ESCUDOS DE PLATA, y 120 rs. al derecho del MILLÓN	3
* DICHO DE ESTRAZA	1.

Lo mismo que la especería, solo con la diferencia de no practicarse GRACIA DE PIE DE FARDO, NI CUARTO DE TABLA, viniendo en contribuir en más Rentas incluso el MILLÓN, por cada balón de papel 158 rs. y 28 mrs., y a los CIENTOS, 216 mrs., con más de 144 Arbitrio de la ciudad, que es separado del Convenio.

G.- SEDAS DEL REINO QUE SE DESPACHAN POR CONVENIO.

Antes de aparecer la Orden que hoy está en observancia, según la cual cada libra de tejido dentro del reino, de cualquiera clase que fuera, se pagasen sólo 80 mrs. existía un convenio para pagar por Escudos de Plata, unos géneros a dos, otros a tres y otros a cuatro Escudos. Para la división y saca de derechos se hacía su Aforo, y se repartían entre: Almojarifazgos; dos por ciento; tercero uno; Alcabala; medio; cuarto; uno y cuarto por ciento y Real Bolsillo, con el premio de la plata y Arbitrio de Ciudad.

* MERCADERÍAS.

También se despachan diferentes barriles de Mercaderías cómo con Ahujas, Alfileres, Hevillas, Botones, Alfileteros, Estaños... etc. A cuyos géneros se les da el valor de un importe, de que se baja el tercio por razón del Pie de Fardo, y Cuarto de Tabla, y de los líquidos se le forma la cuenta, y vienen a contribuir estos géneros 23. octavo por ciento, y si fueran de Inglaterra, 25. cinco octavo cuyo repartimiento se hace en esta forma:

* Un BARRIL DE MERCERÍA valuado en 2.00 rs. de que se baja el tercio quedan 1.334, que reducidos a mrs importan.....	5.356 mrs.
---	------------

NOTA.

Las sedas de fuera del reino no tienen entrada en aquella Aduana, porque la tabla de ellas está puesta en la de Cádiz, donde se despachan.

* Se baja también el Cuarto de Tabla	11.339 mrs.
	<hr/> 34.017 mrs.

H.- AZUCAR

Las Barricas y Barriles de azúcar que se introducen por Altamar de la Isla de la Martinica, y se admiten a comercio debajo del indulto del quince por ciento, y demás derechos que se causan y cobran sobre este género, se regula en aquellas Aduanas, por cajas de a cuarenta Arrobas cada una, y a nueve Escudos de Plata por un convenio, y a un respecto 2.415 mrs., por el Aforo correspondiente a cada Escudo.

IMPORTA 22.735 mrs.

REPARTIMIENTO GENERAL SUELDO A LIBRA POR MITAD DE SU AFORO, POR QUEDAR A BENEFICIO DE LA RENTA DE HACIENDA, LA OTRA SEGUR SE DEMUESTRA.

* Almojarifazgo a un medio por ciento, de ellos un cuarto en Plata	407.....136
* Al derecho del consumo del vellon de uno y medio	162.....
* Al derecho del dos por ciento de donativo, de ellos un cuarto en Plata	162.....54
* Tercer uno por ciento de nueva Alcabala	108.....
* Alcabala de Altamar a 3. medio por ciento	378.....
* Un medio por ciento de Fortificaciones	54.....
* Un cuarto de Consulado	27.....
* Indulto a quince por ciento en vellon	3.260.....
* Al valimiento a doce, cinco, dieciséis por ciento en vellon.....	2.696.....
	<hr/>
	7.234

* Se agrega a la columna del vellon los 285 maravedies en Plata, y a este se le añade un premio de un cincuenta por ciento	285
* El derecho de 42 rs. al MILLÓN cada Arroba	6.120

* Corresponde a Rentas Generales	13.639
* A su vez se suma el dos por ciento de Arbitrio concedido a la ciudad	436
* Tres uno por ciento de extensión de Alcabala que están arrendadas a la Recaudación de Rentas Provisionales	326

14.400 mrs

Es el importe que contribuye en esta Renta Aduana cada caja de azúcar de todos derechos y corresponde a cada arroba de todas calidades, según el convenio actual, que está en observancia a 360 mrs. como consta de aumento de los libros de la Contaduría, y que este es el método que se observa en los géneros y mercaderías que van expresados, como en los demás que se despachaban según sus calidades, provincias, convenios y Aforos establecidos desde el Reinado de Carlos I., cuya practica se continua en la misma forma, desde la Rentas Generales hasta el año de 1.742 en que se alteró el método en la mayor parte de los derechos, como se manifiesta por la practica que sigue.

Apéndice documental 2

2ª Remesa Leg. 439 S/L. Archivo General de Simancas. Dirección General de Rentas. 2ª Remesa. Leg. 439: S/f

Aduana el del Pto. De Sta. María. Realiza'cion e Ynstrucción de la diferencia con que se cobra el Dro. de Almox'maioir, respecto de los géneros y de las formalidades y duplicaciones que se ofrezcan en su práctica, así de entrada como salida

Puerto de Sta. María Rtas. Grales

A. "PRACTICA DE EXIGIR LOS DERECHOS DE SACA PARA EL CONSUMO DEL REINO".

Las mercaderías que se despachan de Saca por los mismos Dueños que las introdujeron en la Aduana y pagaron en ellas los Dros. debidos a S.M. al tiempo de la entrada y que debajo de Juramento declaran sacarlas de la cuenta y Riesgo no vendidas ni contratadas.

En tal caso pasaran a razón del 13/16 por ciento de valor de sus géneros haciéndoles la Gracia del 70 por ciento incluido el cuarto según Reglas, y así vemos que importaron 240.270 mrs. y repartiéndolos a las Rentas que corresponden les tocará a cada una lo siguiente:

* A la Renta de Almojarifazgo a 2 y medio por ciento de Saca por haber pagado la entrada, un cuarto en Plata	4.514	1.503
* A la Renta de uno y medio por ciento	1.802	
* A la Renta de dos por ciento de Donativo, un cuarto en Plata	1.802	600
* A la Renta del dos por ciento del Real Bolsillo.....	1.802	600
* A la Renta de uno y cuarto de Avería	1.501	
<hr/>		
* Importa lo correspondiente vellon S.M.	11.421	2.703
* Importa la Plata así mismo	2.703	
* Importa el premio del cincuenta por ciento.....	2.402	
<hr/>		
		17.877mrs.

Corresponde a 10. 13/16 y los dos restantes al arbitrio concedido a la ciudad.

B.- "PRACTICA DE LOS NACIONALES QUE ESTÁN EXENTOS DE CONTRIBUIR DROS. DE SACA EN VIRTUD DE PACES."

La Nación Francesa Inglesa Holandesa y Hamburguesa que introdujo mercaderías en esta Aduana y Pasado los Dros. de entrada sacandolas de su Cuenta y Riesgo no vendidas ni contratadas para el interior del Reino no paga Dros. y haciendo juramento de ser así cierto se les da Despacho de remisión obligándose a hacer vuelta de Guía.

C.- "PRACTICA DE EXIGIR LOS DERECHOS DE SACCA PARA LAS MERCADERÍAS Y GÉNEROS QUE ESTÁN POR CONVENIO."

Las mercaderías y géneros que por lo más común eran por convenios para la salida del Consumo del Reino se arreglan por cargas según el género y cada uno compone 24 piezas de Sempiterna y contribuye ocho Escudos de Plata: Diez de bayeta lo mismo: 250 de platilla lo mismo y a este respecto se va arreglando por su correspondencia según la menor ó mayor porción que es menor para componer carga de cuya contribución toca a S.M. el valor del Escudo por entero y sobre el se cobra el dos por ciento de Ciudad y componen éste las Rentas siguientes:

* A la Renta de Almojarifazgo a 7 medio por ciento Saca y entrada, un cuarto en Plata	3.177	1.059
* A la Renta de uno y medio por ciento duplicado	1.692	
* A la Renta del dos por ciento de Donativo, un cuarto de Plata	1.692	564
* A la Renta del dos por ciento del Real Bolsillo	1.692	564
* A la Renta de uno y cuarto de Avería	705	
<hr/>		
* Importa la parte del vel. al B° de S.M.....	8.957	2.187
* Importa la de la Plata	2.187	
* Importa el premio de este a cincuenta por ciento	1.093	
<hr/>		
* Tocan sólo a S.M. esta cantidad	12.237	
* A la Renta del dos por ciento concedido a esta ciudad	2.118	
<hr/>		
	14.355 mrs.	

Esta cantidad final es la que viene a pagar en todos los Dros. expresados y corresponde a 23.11/16% de que pertenecen a S.M. 21.11/16 y los dos por ciento el Arbitrio de Ciudad:

Las Mercaderías que para la salida no están comprendida en los convenios se arreglan por los Aforos dándoles su valor y se baja el 70 por ciento de Gracia incluido el cuarto y contribuyen en el todo lo mismo 23. 11/36 en la forma que vienen arreglado en la clase antecedente y la razón porque sube esta contribución de la Saca a este respecto de porque se comprenden Dros. doble y es de Ley de los Almojarifazgos que los géneros y mercaderías que se han introducido en esta ADUANA por ser los mismos Comerciantes y que por estas son vendidos a otras personas pasando el Dominio primero y sacandolas los compradores para comunicarlas dentro del Reino contribuyen a 7.1/2% cuarta parte Almojarifazgo los dos y medio que corresponden a la entrada que habrán de pagar en la primera Aduana para la mayor seguridad y los 5 en esta evitado con esta providencia los fraudes que antes de ella se experimentaban en presencia de la Real hacienda.

D.- "PRACTICA DE EXTRACCIÓN ULTRAMARINA DE VINOS Y ACEITES PARA FUERA DEL REINO."

Los mostos que se cobrasen para fuera del Reino se les baja el quinto de bombeado por cada bota de 30 Arrobas y se Afora por 80 mrs bajado el cuarto según establecimiento y queda de Aforo líquido 6.000 mrs. sobre cada una, al Arbitrio de Ciudad y damos por ejemplo que son 5 botas y para la formación de la cuenta quedan cuatro por razón del quinto y se reparten a las cuentas siguientes :

	VELLON	PLATA
* A la Renta de Almojarifazgo a 7 . % de Saca un cuarto en Plata	1.350	450
* A la Renta de uno y medio por ciento	360	
* A la Renta del dos por ciento de Donativo, un cuarto de Plata	360	120
* A la Renta del dos por ciento del Real Bolsillo	360	120
* A la Renta de uno y cuarto de Avería	360	
	<hr/>	
* Importa vellon a B° de S.M.....	2.730	690
* Importa la de la Plata	690	
* Importa el premio de la Plata	345	
	<hr/>	
* A los tres por ciento de D. Alberto Gómez	720	
	<hr/>	
	4.485 mrs.vn.	

Corresponde a los 23.11/16% con más 68 mrs. sobre cada bota al Arbitrio de Ciudad y cada una viene a contribuir en el todo 35 rs.vn., los 27.3/4 a S.M. y los restantes a los tres unos por ciento y Ciudad; y por lo que toca al Aceite se regula por 34 Arrobas y contribuye a S.M. por el Aforo que se da de 6.051 mrs., 1.020, a los tres unos 195 y Ciudad 136 y en todo paga 39 rs. 3/4 de vn.

E-"PRACTICA DE LOS FRANCOS."

El cosechero de Vinos y Aceites que de su libranza y crianza extrae de su cuenta y riesgo dichos frutos contribuye 9% del valor de su aforo, sin bajarles cuarto; los seis S.M. y los tres a los tres unos de Gómez Andrades con más lo que toca a la ciudad por su Arbitrio en cada bota de Vino y Aceite y si estos fueren Eclesiásticos sólo contribuyen los seis a S.M. que se reparten a las Rentas siguientes; y demos por supuesto cuatro botas para la formación de cuenta :

	VELLON	PLATA
* A la Renta de uno y medio por ciento	480	
* A la Renta del dos por ciento de Donativo, un cuarto de Plata	480	160
* A la Renta del Real Bolsillo	480	160
<hr/>		
* Importa el vellon a S.M.	1.440	320
* Importa la de la Plata	320	
* Importa el premio del cincuenta por ciento.....	160	
* A la Renta de los tres unos por ciento de D. Andrade siendo Seculares.....	960	
<hr/>		
	2.880 mrs.	

Corresponde a los nueve por ciento de su aforo con más dos rs. sobre cada bota de vino a la ciudad y cuatro sobre la pipa de aceite.

Los Despachos de estas especies que salen por mar para estos puertos y contornos contribuyen a S.M., 21.11/15 % de sus aforos repartiendolos a las rentas siguientes:

	VELLON	PLATA
* A la Renta de Almojarifazgo a 7. % de Saca y entrada, cuarta parte en Plata	1.350	450
* A la Renta del 2 % de Donativo, cuarto en Plata	360	120
* A la Renta del 1 % de saca y entrada	360	
* A la Renta del 2 % del Real Bolsillo	360	120
* A la Renta del 1,1/4 de Avería	300	
<hr/>		
* Importa el vellon a S.M.	2.730	690
* Importa la Plata asimismo	690	
* Importa el premio	345	
<hr/>		
	3.765	

Contribuye en todo los mismos 21.11/16 % a beneficio de S.M., y si estos extractores hiciesen obligación de manifestar los vinos o aceites en las Aduanas de los expresados puertos donde van a consumirse y pagar en ellas los derechos de entrada en tal caso contribuirían en esta 10.11/16 % a las mismas rentas de arriba que viene a ser a 7.1/2 % de saca.

